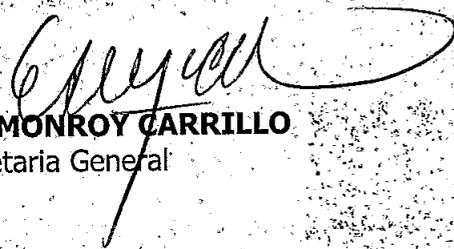


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 088-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	ALEJANDRO GALINDO RINCON y otros. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	27 de SEPTIEMBRE DE 2021; LEGAJO 01; FOLIO 190.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 29 de Septiembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 29 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, **27 SEP 2021**

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N° 020 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-088-019**, adelantado ante la Alcaldía de San Sebastián de Mariquita.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*"

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 020 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-088-019.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita - Tolima, el Hallazgo Fiscal No No. 061 del 2 de octubre de 2019, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0461-2019-111 de fecha ocho (8) de octubre de 2019, en el cual se determina una presunta irregularidad en los siguientes términos:

"CONTRATO N°60-2018 FECHA: 23 de febrero de 2018; CONTRATISTA: C.I. H&R FAST TRADING LTDA VALOR: \$ 327.000.000, ADICIONES: \$ 163.000.000,

OBJETO: Suministro combustible, aceites y lubricantes para los vehículos y maquinaria conforme al parque automotor del municipio, así como los vehículos adscritos a los organismos de seguridad del Estado y/o que se encuentren en calidad de comodato en el municipio de San Sebastián de Mariquita.

De acuerdo con la información obtenida de las ordenes de entrega emitidas por el contratista a través de la Estación de Servicio Terpel Del Centro y las planillas de suministro de combustible elaboradas por la alcaldía, durante los días 2 al 31 de mayo de 2018, de forma continua se proveyó combustible tipo ACPM a la motoniveladora de propiedad del municipio, según el detalle que se presenta en el siguiente cuadro:

FECHA	MAQUINA	PRODUCTO	CANTIDAD GALONES	VR TOTAL	NUMERO DE ORDEN
2/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,077	\$570.000	144837
3/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147004
4/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,077	\$570.000	144844
5/5/2018	Motoniveladora	ACPM	72,436	\$565.000	147008
6/5/2018	Motoniveladora	ACPM	58,974	\$460.000	144849
7/5/2018	Motoniveladora	ACPM	69,231	\$540.000	146954
8/5/2018	Motoniveladora	ACPM	70,513	\$550.000	147012
9/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	146956
10/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,000	\$585.000	147014
11/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,423	\$580.500	146959
12/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147017
13/5/2018	Motoniveladora	ACPM	63,462	\$495.000	146964
14/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,769	\$583.200	147024
15/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,359	\$580.000	146970
16/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147026

Fuente: Documento pdf "Contractual 5" remitido por el municipio, páginas 21 a 28.

Paralelamente se evaluó el Contrato N°92 del 4/5/2018 firmado con DL SERCAL SAS, por valor de \$153.860.719, cuyo objeto se refiere a la contratación de servicios temporales para la operación y puesta en marcha de la maquinaria pesada, volquetas y vehículos de propiedad de la alcaldía de San Sebastián de Mariquita, para realizar el mantenimiento y mejoramiento de la malla vial urbana y rural.

En la ejecución de dicho contrato se encuentra la factura de venta N°0996 del 31/5/2018 por valor de \$19.782.092, con la cual se efectúa el cobro de los servicios prestados durante el periodo 10 al 31 de mayo de 2018. Como soporte de la factura se presenta el Informe de Actividades N°01, que en el aparte "Actividades Ejecutadas" indica: "Se ejecutó el servicio de mantenimiento de la motoniveladora durante el mes de mayo de 2018 por el trabajador Jorge Giovanni Gutiérrez Romero". Este informe tiene fecha del 31 de mayo y está firmado por Doris Varón Gómez, representante legal de DL SERCAL SAS.

De igual forma el supervisor del contrato Arq. Daniel Felipe Perilla González, Secretario de Infraestructura del municipio, en el informe de supervisión técnica N°001 de fecha 5/6/2018, reafirma lo expresado por el contratista en su informe, al certificar que las actividades desarrolladas por el operador de la motoniveladora, consistieron en ejecutar el servicio de mantenimiento durante el mes de mayo, actividad realizada por el trabajador Jorge Giovanni Gutiérrez Romero.

Como se puede deducir de la información anterior, los contratos citados refieren actividades contrarias, pues estando la motoniveladora en mantenimiento (según el contrato 92) no podía haber consumido más de \$17 millones en combustible (según el contrato 60), lo que indicaría que durante todo el mes de mayo y de manera ininterrumpida estuvo en operación.

*Las evidencias conducen necesariamente a identificar un pago injustificado, que corresponde al valor cancelado por concepto de suministro de combustible a la motoniveladora durante el periodo 10 al 31 de mayo de 2018, en razón a que el contrato 92 empezó a ejecutarse el 10 de mayo según lo certifica el acta de inicio. En consecuencia, la entidad incurrió en un presunto detrimento al erario del municipio en cuantía de **\$12.678.800**, valor cancelado por la alcaldía a cambio del suministro de 1.625,48 galones de ACPM, a precio unitario de \$7.800, con destino a la motoniveladora, maquinaria que según los informes antes mencionados se encontraba en mantenimiento...".*

III. ACTUACIONES PROCESALES

01. Auto de Asignación No. 111 de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-088-019 del 27 de noviembre de 2019. (Folio 1)
02. Auto de Apertura No. 076 del 23 de diciembre 2019, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-088-019. (Folios 9 al 15)
03. Notificación personal del Auto N° 076 del 23 de diciembre de 2019, al señor Alejandro Galindo Rincón surtida en la fecha ocho (8) de enero de 2020. (Folio 26)
04. Notificación por aviso del Auto de Apertura N° 076 del 23 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-088-019, al señor Cesar Augusto Bermúdez Paz. (Folios 63 y 64)
05. Notificación por aviso del Auto de Apertura N° 076 del 23 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-088-019, al señor José Jair Giraldo. (Folio 62)
06. Notificación por aviso publicado en la página web y en la cartelera institucional del Auto de Apertura N° 076 del 23 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-088-019, al señor Daniel Felipe Perilla González. (Folio 84 a 86)
07. Auto de fecha seis (6) de marzo de 2020, por el cual se reconoce personería al apoderado de la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A. (Folio 104)
08. Notificación por estado del auto de fecha 6 de marzo de 2020. (Folio 106)
09. Versión libre y espontánea rendida por el señor Cesar Bermúdez Paz, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020. (Folios 117 a 121)
10. Versión libre y espontánea rendida por el señor Daniel Felipe Perilla González, de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020. (Folios 123 a 127)
11. Versión libre y espontánea rendida por el señor Alejandro Galindo Rincón, de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020. (Folios 128 a 132)
12. Auto de pruebas N° 004 de fecha febrero cinco (5) de 2021. (Folios 143 a 145)
13. Notificación por estado del auto de pruebas N° 004 de 2021. (Folios 148)
14. Versión libre y espontánea rendida por el señor José Jair Giraldo Castaño, en la fecha doce (12) de febrero de 2021. (Folio 150)
15. Declaración juramentada del señor Pedro Nel Burgos Pérez, de fecha veintinueve (29) julio 2021. (Folio 172)
16. Declaración juramentada del señor Yinson Alexander Moreno Justinico, de fecha veintinueve (29) de julio de 2021.
17. Auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-088-019, de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021. (Folios 174 a 183)
18. Notificación por estado y publicación y página web del auto de archivo de fecha 26 de agosto de 2021. (Folios 186 y 187)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 020 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-088-019, bajo los siguientes argumentos:

"Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, es decir, los hechos ocurridos en la alcaldía municipal, no son constitutivos de detrimento patrimonial, puesto que al verificar el informe de actividades No 01, el cual registra las actividades del 10 al 31 de mayo, tal como se observa en la hoja 37 del Link CONTRACTUAL-1 del registro magnético a folio 8 del cartulario, carpeta EVIDENCIAS MARIQUITA, subcarpeta 092-04MAY2018 DL SERCAL SAS, Link 2- contractual, se indica en el referido informe con sus respectivo registro fotográfico que los operarios de la maquinaria pesada (motoniveladora y retroexcavadora) ejecutaron en el mes de mayo de 2018 los servicios de remoción de materiales de pista de patinaje en la granja municipal, arreglo de la vía San Juan y San Jerónimo, arreglo de la vía el edén en la vereda malabar, limpieza de la escombrera municipal, por lo que estas actividades indicaban que la motoniveladora si se encontraba en funcionamiento y en su efecto requerida del combustible para su operación

Por otra parte, se debe de indicar en este proveído que para el ente de control establecer un proceso de responsabilidad fiscal, debe de tener certeza de que el daño es CIERTO, REAL, ESPECIAL, ANORMAL y CUANTIFICABLE, tal como lo describe la sentencia C-840/01, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional que en uno de sus apartes indica: "... Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...) De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal..." (Subrayado y negrilla nuestra).

Es decir un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido un daño a las arcas de la Administración de San Sebastián de Mariquita Tolima, en este caso no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio del municipio de Mariquita Tolima, ya que se observa dentro del plenario, actividades operarias de la motoniveladora a la cual si bien es cierto se le llevó en el mes de mayo a mantenimiento, también lo es que realizó actividades en arreglos de las vías de las veredas municipales y en su efecto requería para su traslado el respectivo combustible producto de esta investigación fiscal, combustible que se requería tanto para ir a revisión de mantenimiento de rutina al taller municipal del municipio como también para realizar las labores en las veredas, hechos que permite concluir que no hay lesión al patrimonio ni cuantificación en caso de no haberse realizado una actividad regulación valorativa que

debió de haberla indicado por el grupo auditor, por lo tanto los hechos anteriormente enunciado nos da certeza de concluir que los hechos ocurridos en la Administración municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima no es constitutivo de detrimento patrimonial.

*En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 061 de octubre 2 de 2019 obrante a folio 4 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales y lo arrimado por la Administración Municipal de Mariquita Tolima, al evidenciarse con los registros fotográficos, las declaraciones juramentadas que la maquinaria si bien es cierto fue a mantenimiento en el mes de mayo, también lo es que realizó actividades de mantenimiento en las vías de las diferentes veredas del municipio; en razón a estos hechos y lo descrito en los párrafos anteriores dentro de este procedimiento fiscal no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 como es: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; b) - Un daño patrimonial al Estado y; c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho **no puede endilgar responsabilidad fiscal** a las personas **ALEJANDRO GALINDO RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.335.435 de Mariquita Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019, quien firmó el contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018; **CESAR AUGUSTO BERMÚDEZ PAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.775.001 del Medellín en su condición de Secretario General y de Gobierno para el periodo Noviembre 8 de 2017 hasta Julio 24 de 2018, quien actuó como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018; **DANIEL FELIPE PERILLA GONZÁLEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.393.669 de Bogotá, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y medio Ambiente para la vigencia Enero 4 de 2016 Hasta Julio 30 de 2018; persona fungió como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018 y la empresa **C. I. H&R FAST TRADING LTDA**, Cuyo Nit 830.145.716-9, representada por el señor José Jair Giraldo Castañón, identificado con cedula de ciudadanía No 18.510.117, y/o quien haga sus vece, en su condición de Contratista del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018; ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.*

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima archivo la acción fiscal adelantada ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita cuyos presuntos responsables son los señores **ALEJANDRO GALINDO RINCÓN, CESAR AUGUSTO BERMÚDEZ PAZ, DANIEL FELIPE PERILLA GONZÁLEZ Y C.I. H&R FAST TRADING LTDA..**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-088-019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:



ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existi6, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gesti6n fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acci6n no podìa iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripci6n de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluaci6n que se harà a trav6s del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la l6gica, la equidad, la ciencia y la experiencia; ademàs de observar lo previsto en el artculo 5 de la Ley 610 de 2000, segùn el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gesti6n fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endiligarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 020 DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-088-019**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima con fundamento en el artculo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, por valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17.113.800,00) MONEDA LEGAL**, por presuntas irregularidades en el suministro de combustible en el mes de mayo de 2018 a la motoniveladora del parque automotor del Ente Territorial, cuando al parecer esta maquina se encontraba en mantenimiento en virtud del Contrato N° 092 del 4 mayo de 2019, conforme al reporte de actividades contractuales efectuada entre el 10 al 31 de mayo de 2018.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Direcci6n Técnica de Responsabilidad Fiscal profiri6 el Auto N° 076 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2019, por el cual orden6 la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Municipio de San Sebastián de Mariquita - Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

ALEJANDRO GALINDO RINCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.335.435 de Mariquita Tolima en su condici6n de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019, quien firm6 el contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018.

CESAR AUGUSTO BERMÚDEZ PAZ identificado con la cedula de ciudadanía No 71.775.001 del Medellín en su condici6n de Secretario General y de Gobierno para el periodo Noviembre 8 de 2017 hasta Julio 24 de 2018, quien actu6 como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018.

DANIEL FELIPE PERILLA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.393.669 de Bogotá, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y medio Ambiente para la vigencia Enero 4 de 2016 Hasta Julio 30 de 2018; persona fungió como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018.

C. I. H&R FAST TRADING LTDA, Cuyo NIT 830.145.716-9, representada por el señor José Jair Giraldo Castaños, identificado con cedula de ciudadanía No 18.510.117, y/o quien haga sus veces, en su condición de Contratista del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del sub judice, se configuraron los presupuestos legales para ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario con el presunto daño patrimonial objeto del presente proceso fiscal, a efectos de establecer la existencia o no de los elementos de la responsabilidad fiscal.

De esta forma, se encuentra que la Alcaldía de San Sebastián de Mariquita suscribió con la sociedad C.I. H&R FAST TRADING LTDA, el Contrato N° 60 del 23 de febrero de 2018, cuyo objeto es: *Suministro combustible, aceites y lubricantes para los vehículos y maquinaria conforme al parque automotor del municipio, así como los vehículos adscritos a los organismos de seguridad del Estado y/o que se encuentren en calidad de comodato en el municipio de San Sebastián de Mariquita, por valor de \$ 327.000.000, adicionado en \$ 163.000.000,00.*

En cumplimiento del citado contrato, se encuentra ordenes de entrega y planillas de suministro de combustible, en donde se vislumbra que durante los días 2 al 31 de mayo de 2018, a la motoniveladora de propiedad del municipio se le suministró ACPM de la siguiente manera:

FECHA	MAQUINA	PRODUCTO	CANTIDAD GALONES	VR TOTAL	NÚMERO DE ORDEN
2/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,077	\$570.000	144837
3/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147004
4/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,077	\$570.000	144844
5/5/2018	Motoniveladora	ACPM	72,436	\$565.000	147008
6/5/2018	Motoniveladora	ACPM	58,974	\$460.000	144849
7/5/2018	Motoniveladora	ACPM	69,231	\$540.000	146954
8/5/2018	Motoniveladora	ACPM	70,513	\$550.000	147012
9/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	146956
10/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,000	\$585.000	147014
11/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,423	\$580.500	146959
12/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147017
13/5/2018	Motoniveladora	ACPM	63,462	\$495.000	146964
14/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,769	\$583.200	147024
15/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,359	\$580.000	146970
16/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147026
17/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	146972

18/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,615	\$582.000	147031
19/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,077	\$570.000	146975
20/5/2018	Motoniveladora	ACPM	70,513	\$550.000	147034
21/5/2018	Motoniveladora	ACPM	64,154	\$500.400	146979
22/5/2018	Motoniveladora	ACPM	82,308	\$642.000	147039
23/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,359	\$580.000	146986
24/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,077	\$570.000	147041
25/5/2018	Motoniveladora	ACPM	69,231	\$540.000	146988
26/5/2018	Motoniveladora	ACPM	84,615	\$660.000	147046
27/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	146992
28/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,359	\$580.000	146996
29/5/2018	Motoniveladora	ACPM	71,462	\$557.400	146901
30/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,500	\$573.300	147000
31/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	146908
TOTAL				\$17.113.800	

Expresa el hallazgo que dio origen al presente proceso que, de manera paralela el Municipio de Mariquita suscribió con la empresa DL SERCAL S.A.S. el contrato N° 092 del cuatro (4) de mayo de 2018, con el objeto de "Contratar la prestación de servicios personales para la operación y puesta en marcha de la maquinaria pesada, volquetas y vehículos de propiedad de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, para realizar el mantenimiento y mejoramiento de la malla vial urbana y rural".

En la ejecución del mentado contrato, se evidencia factura de venta N° 0996 del 31 de mayo de 2018, en la cual se efectuó el cobro de los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 10 al 31 de mayo de 2018, relacionando el servicio de mantenimiento de la motoniveladora durante el mes de mayo de 2018.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente en el Hallazgo N° 061 del dos (2) de octubre de 2019 señaló que, teniendo en cuenta que la motoniveladora en virtud del Contrato N° 092 del 2018, se encontraba en mantenimiento, según lo reportado en el informe de actividades, no es coherente que a ésta se le suministrara un total de combustible por valor de \$ 17.113.8000, según cuadro antes relacionado.

Precisado lo anterior, corresponde a este Despacho determinar, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, si dentro del sub examen se presentó un pago injustificado por concepto de combustible a la motoniveladora del propiedad del Ente Territorial según Contrato N° 60 del 23 de febrero de 2018; para ello, se encuentra en el plenario lo siguiente:

A folios 117 a 121 del cartulario, obra versión libre y espontanea rendida por el señor Cesar Bermúdez Paz, remitida por correo electrónico de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, radicada en el órgano de control el veintinueve (29) del mismo mes y año, , en la cual se indicó lo siguiente:

" a) El contrato No. 092 de 2018, suscrito entre el Municipio de Mariquita y DL SERCAL SAS, tenía el objeto de "Contratar la prestación de servicios temporales para la operación y puesta en marcha de la maquinaria pesada, volquetas y vehículos (bus-minivan) de

propiedad de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, para realizar el mantenimiento y mejoramiento de la malla vial urbana y rural y demás actividades requeridas" Es decir, el contrato nada tenía que ver con que se realizara el mantenimiento del parque automotor, sino ponerlos en operación.

b). Para el mantenimiento del parque automotor, incluyendo la maquinaria pesada del Municipio de Mariquita, la Alcaldía suscribió el contrato No. 095 del 09 de mayo de 2018; cuya acta de inicio es del 18 de mayo de ese año; es decir, que los primeros 18 días del mes de mayo de 2018 la motoniveladora se encontraba trabajando en la zona rural del Municipio. Entonces, es importante decir que, con respecto al combustible del 10 al 18 se logra probar que si se utilizó, cumpliendo con el objeto del contrato (...)

c). Dentro del contrato 095 de 2018, si se logra establecer que la motoniveladora entró a mantenimiento; pero tan solo fue un día; tal y como se consta en la factura No. 692 aportada por el contratista YINSON ALEXANDER MORENO JUTINICO, quien afirma haberle hecho **"Rutina de mantenimiento mecánico: Mano de Obra Incluye- Mantenimiento General de Frenos, Sistema Hidráulico, Sistema de Refrigeración, Bomba de Inyectores, Sistema Eléctrico, Sistema de Escape, Calibrar Válvula, Corregir Fugas Bomba y Armado de Equipo Motoniveladora en General"** por un valor de **Tres Millones Noventa y Cuatro Mil Pesos M/te - \$3.094.000.**

En la carátula de pago que se le hizo a dicho contratista se puede evidenciar que el pago realizado se hizo por labores ejecutadas a todo el parque automotor del municipio; entre el 18 de mayo de 2018 y el 16 de julio de 2018, un valor de más de CIENTO MILLONES DE PESOS, por lo que en estricto sentido común, no es posible que la motoniveladora haya estado un mes completo en dicho mantenimiento.

d. Es importante hacer conocer a su despacho, que un mantenimiento de este tipo no demora más de un día para hacerlo y que para su realización necesariamente la máquina debe entrar tanqueada para las diferentes pruebas que se le hacen. Así lo puede corroborar con cualquier profesional en Mecánica Automotriz, incluso como prueba testimonial se solicita a la Contraloría Departamental que le haga llamado al contratista encargado de dichos mantenimientos a que rinda testimonio sobre el caso concreto.

e. Fue un error involuntario por parte de DL SERCAL SAS y el Arq. Daniel Felipe Perilla González, quien obró en calidad de supervisor del Contrato No. 092 de 2018, al afirmar que la motoniveladora, permaneció todo el mes de mayo en mantenimiento; cuando reitero que, los primeros 18 días de ese mes, estuvo operando normalmente en la zona rural, tan pronto se suscribió el contrato de mantenimiento entró UN SOLO DÍA y también se gastó combustible porque era requerido para su mantenimiento. El error obedeció a una mala digitación de ambas partes. (...)

f. Tanto es, que bajo el supuesto de que la motoniveladora haya estado todo el mes de mayo en mantenimiento; el valor cobrado por el contratista no correspondería, si lo comparamos con las demás facturas que el contratista aporta para cobrar el mantenimiento de otros vehículos como el bus que sí estuvo varios días en mantenimiento y el valor cobrado por esto supera ampliamente al de la motoniveladora y esto se debe a que, lo que se le hizo a la motoniveladora fue algo rutinario y meramente preventivo. (negrilla y subrayado nuestro).

g. Una vez salió del mantenimiento, la máquina operó normalmente en las veredas **FLOR AZUL y PUEBLO NUEVO** del Municipio de Mariquita; tal y como lo pueden corroborar



sus presidentes de Junta de Acción Comunal; los señores Sandra Emilce Moreno y Pedro Nel Burgos, respectivamente. (...)”.

En este mismo sentido, se pronunciaron los señores Daniel Felipe Perrilla González y Alejandro Galindo Rincón, en las versiones libres rendidas de manera escrita y remitidas por correo electrónico a este órgano de control en las fechas 25 y 26 de octubre de 2020, según se evidencia a folios 123 a 132 del expediente.

Se desprende de las anteriores versiones que, a diferencia de lo indicado en el hallazgo fiscal que dio origen al proceso de responsabilidad fiscal, el Contrato N° 092 de 2018 no tenía como objeto el mantenimiento de la maquinaria pesada sino la puesta en marcha del parque automotor a efectos de realizar el mantenimiento y mejoramiento de la malla vial urbana y rural del Municipio.

No obstante lo anterior, de la misma versión libre se establece que la entidad territorial suscribió el Contrato N° 095 del 09 de mayo de 2018 con el señor Yinson Alexander Moreno Jutinico, el cual tuvo como objeto el mantenimiento del parque automotor, incluyendo la maquinaria pesada, es así, como a través de la factura N° 692 se consagró que la *"Rutina de mantenimiento mecánico: Mano de Obra Incluye- Mantenimiento General de Frenos, Sistema Hidráulico, Sistema de Refrigeración, Bomba de Inyectores, Sistema Eléctrico, Sistema de Escape, Calibrar Válvula, Corregir Fugas Bomba y Armado de Equipo Motoniveladora en General"* por un valor de *Tres Millones Noventa y Cuatro Mil Pesos M/te - \$3.094.000.*

Adicionalmente, a folio 173 del plenario, reposa declaración juramentada del señor YINSON ALEXANDER MORENO JUSTINICO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.573.080, en su calidad de técnico mecánico y contratista del municipio, en la cual manifestó:

" la motoniveladora entre al taller en el mes de mayo de 2018 en la mañana, una sola vez pero como no había el repuesto salió nuevamente en la tarde y se quedó varada en la cuadra del taller, al otro día se consiguieron los tornillos de la cuchilla y se le montaron los tornillos y se fue otra vez a trabajar, los mantenimientos son rápidos desde que este el repuesto, por lo cual la motoniveladora no duro más de un día en el taller, recuerdo que fue de un día para otro, (...)"

Frente a la factura N° 692 por valor de \$ 3.094.000, el señor Moreno expresó: *"Esa factura corresponde a varios mantenimientos de los 8 meses contratados, pero lo único que recuerdo que esa motoniveladora entre fue un día en el mes de mayo y fue porque se le cayó la cuchilla, en los otros meses como junio, julio hasta diciembre de 2018 se realizó los otros mantenimientos que se evidencian en la futura. (...)"*

De lo manifestado en las anteriores declaraciones, se tiene soporte documental en el expediente a folio 122 reposa CD, en el cual se evidencia Contrato de Prestación de Servicios N° 095 del 9 de mayo de 2018, cuyo objeto fue el suministro, mantenimiento e instalación de repuestos para los vehículos adscritos a la Administración Municipal Mariquita, en el cual se canceló la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 100.222.149,00) MONEDA LEGAL, por concepto de servicios de mantenimiento y repuestos al parque automotor de la Alcaldía, por el periodo facturado entre el 18 de mayo al 16 de julio de 2018, según la siguiente relación:



Soportes del pago de los servicios del mes de Mayo 18 al 16 de Julio de 2018			
Factura	Detalle factura	Valor	Folio-122
667	vehiculo VAN PLACA ODS 591	6.886.530	Hoja 21
668	Mano de obra VAN PLACA ODS 591	738.300	Hoja 22
669	Bus International PLACA ODS 592	5.621.560	Hoja 23
670	Mano de obra Bus International PLACA ODS 592	990.080	Hoja 24
676	Vehiculo PLACA ODS 590	656.285	Hoja 25
677	Vehiculo PLACA ODS 590	2.462.110	Hoja 26
678	Vehiculo PLACA ODS 590	4.200.700	Hoja 27
679	Volquet International PLACA ODS 587	7.413.700	Hoja 28
688	Volquet International PLACA ODS 587	24.615.626	Hoja 29
681	Vehiculo PLACA ODS 587 Volqueta International	6.030.325	Hoja 30
682	Vehiculo PLACA ODS 587 Volqueta mano de obra	4.658.850	Hoja 31
683	Vehiculo PLACA ODS 587 Volqueta mano de obra	2.055.130	Hoja 32
689	Volqueta Kodiack PLACA OTI 484	10.062.045	Hoja 33
690	Volqueta Kodiack PLACA OTI 484	11.966.819	Hoja 34
691	Volqueta Kodiack PLACA OTI 484	5.370.589	Hoja 35
692	MOTONIVELADORA CAS 485	3.094.000	Hoja 36
693	Retrocargador CAS 580 Super	3.399.500	Hoja 37
Total facturado Yinson Alexander Moreno		100.222.149	

De acuerdo con lo antes expuesto, para este Despacho es claro que a diferencia de lo expresado por la Dirección Técnica de Control Fiscal en el hallazgo 161 del 2 de octubre de 2019, frente a que la motoniveladora estuvo de mantenimiento todo el mes de mayo, como quiera que según lo probado en el expediente, al automotor se le efectuó mantenimiento preventivo y/o general, el cual duró un (1) día. Lo anterior, indica que en los días restantes del correspondiente mes de mayo, la motoniveladora se utilizó en virtud del Contrato N° 092 del cuatro (4) de mayo de 2018.

Adicional a ello, reposa a folio 172 del expediente, declaración juramentada rendida por el señor PEDRO NEL BURGOS PEREZ, en su calidad de presidente de la Acción Comunal de la Vereda FLOR AZUL, en la cual se indicó:

"Ese mantenimiento carretable más o menos es una duración de semana y media por vereda en esta caso el de la Vereda Flor Azul, nosotros solicitamos la maquinaria como presidentes de las Juntas de Acción Comunal al jefe de maquinaria o directamente al arquitecto encargado de la secretaria de infraestructura, se solicita de manera verbal, en esa época del mes de mayo de 2018 nos prestaron la maquinaria, tal como la MOTONIVELADORA, dos volquetas, y cargador, ese fue el equipo que estaba funcionando en ese mes. (...) Después del mantenimiento de la Vereda Flor Azul la maquinaria fue desplazada a la vereda Quebrada Honda y luego a la vereda Pueblo Nuevo ubicado la maquinaria en Tres Esquinas para realizar el mantenimiento de la vía porque es el mismo corredor"

Colige este Despacho que, con las pruebas que reposan en el plenario, se desvirtúa el Hallazgo N° 161 de 2019, base del presente proceso de responsabilidad fiscal, en la medida que no se evidencia un pago injustificado por concepto de combustible respecto de la motoniveladora de propiedad del Municipio de Mariquita, como quiera que, esta maquinaria prestó sus servicios en virtud del Contrato N° 92 de 2018, referente al mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del municipio, con la salvedad que se le efectuó un mantenimiento preventivo y general de (1) un día en el mes de mayo de 2018, situación que no implicó que esta se inmovilizara durante todo el mes, por cuanto de acuerdo a las versiones libres, las declaraciones juramentadas y soportes documentales, la motoniveladora se utilizó en las veredas de Pueblo Nuevo, Quebrada Honda y Flor Azul.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, estamos en presencia de un daño patrimonial al Estado cuando se evidencia el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, el cual se produce por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de quien ejerce la gestión fiscal; situación que no se presenta en el presente proceso, pues como se ha indicado a lo largo de la presente providencia, a la motoniveladora se le suministró el combustible que efectivamente fue cobrado y pagado en virtud del Contrato N° 60 de 2018, por cuanto solo estuvo en mantenimiento un (1) día.

Conforme a lo anterior, para la suscrita Contralora Auxiliar, es claro que con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso de responsabilidad fiscal no se estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, en la medida que no se tiene una certeza sobre el daño ocasionado en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, por el presunto pago injustificado por el suministro de combustible de la motoniveladora de propiedad del Ente Territorial, como quiera que, en el acervo probatorio se constata que la máquina pesada estuvo en operación durante el mes de mayo de 2018, con excepción de un día que ingresó a mantenimiento general y/o preventivo, tal como quedó consignado en el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal en el Auto N° 020 del 26 de agosto de 2021.

Colofón de lo antes expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que es procedente el archivo de acción fiscal adelantada bajo el número de proceso 112-088-019, por no existir mérito sobre los hechos objeto de investigación, como quiera que no existe un daño al patrimonio del Estado en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando que el auto de apertura se notificó por aviso según consta a folios 37, 38, 39, 40, 41, 42, así mismo se evidencia versiones libres a folios 44, 45, 405 y auto de pruebas notificado estado según folio 677, actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 020 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada contra **ALEJANDRO GALINDO RINCÓN, CESAR AUGUSTO BERMÚDEZ PAZ, DANIEL FELIPE PERILLA GONZÁLEZ Y C.I. H&R FAST TRADING LTDA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-088-019, por cuanto los hechos objeto de investigación no constituyen un daño al patrimonio del Estado, en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

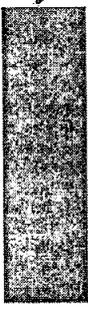
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliara de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 020 del día veintiséis (26) de agosto de 2021, por medio del cual se archiva la acción fiscal en contra de los señores **ALEJANDRO GALINDO RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.335.435 de Mariquita Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019, quien firmó el contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018; **CESAR AUGUSTO BERMÚDEZ PAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.775.001 del Medellín en su condición de Secretario General y de Gobierno para el periodo Noviembre 8 de 2017 hasta Julio 24 de 2018, quien actuó como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018; **DANIEL FELIPE PERILLA GONZÁLEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.393.669 de Bogotá, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y medio Ambiente para la vigencia Enero 4 de 2016 Hasta Julio 30 de 2018; persona fungió como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018 y la empresa **C. I. H&R FAST TRADING LTDA**, Cuyo NIT 830.145.716-9, representada por el señor José Jair Giraldo Castaños, identificado con cedula de ciudadanía No 18.510.117, y/o quien haga sus vece, en su condición de Contratista del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **ALEJANDRO GALINDO RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.335.435 de Mariquita Tolima en; **CESAR AUGUSTO BERMÚDEZ PAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.775.001 del Medellín; **DANIEL FELIPE PERILLA GONZÁLEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.393.669 de Bogotá; empresa **C. I. H&R FAST TRADING LTDA**, Cuyo Nit 830.145.716-9, representada por el señor José Jair Giraldo Castaños, identificado con cedula de ciudadanía No 18.510.117, y/o quien haga sus vece, en su condición de Contratista



del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018, al igual que al apoderada de confianza de la Compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, cuyo NIT 860.039.988-0; en el cual la Compañía de Seguros del Estado S.A fue la que expidió la Póliza de seguros de Manejo **No 122926**, con fecha de expedición Abril 26 de 2018, con vigencia asegurada de Abril 18 de 2018 hasta Diciembre 23 de 2018 por un valor asegurable de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
 Contralora Auxiliar